



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Omaira Enciso Angarita
Demandados:	Rafael Barrera Pérez
Radicación:	2021-00228
Asunto:	Constancia de notificación
Decisión:	Requiere

En atención al escrito remitido por el apoderado de la demandante, en el que acredita haber gestionado la notificación de la demanda; revisado dicho documento, se aprecia que hubo una remisión de documentación a la dirección física de RAFAEL BARRERA PÉREZ, pero no se sabe qué clase de documentos fueron enviados, ni se acredita que se le informe al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 291 del Código General del Proceso. En consecuencia, en aras de evitar vicios que ocasionen la nulidad de la actuación, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR a la demandante para que gestione nuevamente la notificación de la demanda en debida forma, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación para notificación personal, notificación por aviso) o los del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (notificación personal mediante remisión del auto admisorio por correo electrónico, si cuenta con éste).

SEGUNDO. ADVERTIR que la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso deberá acreditarse con la constancia de envío expedida por empresa de correo certificado y cumpliendo los requisitos previamente señalados, y la notificación del Decreto 806 de 2020 se prueba con constancia de envío y lectura del mensaje de datos, con las especificaciones establecidas en el artículo 8° del mismo (la certificación es expedida por algunas empresas de mensajería).

TERCERO. CONCEDER el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de configurarse el desistimiento tácito descrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica en el ESTADO N°
061 hoy, **17 de agosto de 2021**

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA